

REGLAMENTO DE JUEZ MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN JALISCO

TITULO PRIMERO.

De los Jueces Municipales.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 01.- El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II, III, IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 77, 78, 79, 80, 85 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 40, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás leyes que tengan aplicación; los reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el H. Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco.

A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate y los principios generales del derecho administrativo y del derecho general.

Artículo 02.- Este Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto la institución del Juzgado Municipal dotado de plena Autoridad e integrado por el Juez Municipal y su Secretario que dará fe de todo lo actuado.

Artículo reformado acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

Artículo 03.- La aplicación de este Reglamento, compete al Juez Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

De Las Facultades u Obligaciones del Juez Municipal.

Artículo 04.- Todo acto o resolución de Autoridad Municipal será de acuerdo a la Ley, Reglamentos u ordenamientos legales municipales y, en su caso conforme a la interpretación lógico-jurídica de la misma. Para la observación plena de tal principio se instituye el Juzgado Municipal dotado de plena Autoridad e integrado por el Juez Municipal, quien tendrá atribuciones para:

- a) Dirimir las controversias que se susciten entre la Autoridad Municipal y los particulares como una instancia local del Ayuntamiento, sin perjuicio de que los particulares puedan interponer optativamente el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, y siempre y cuando, tales controversias no sean competencia de otra autoridad por ser facultades exclusivas de estas, claramente establecidas en Leyes de aplicación Municipal;
- b) Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;
- c) Conocer de las conductas que presuntamente constituyen faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e imponer las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple que califica las infracciones cometidas;
- d) Conciliar a los vecinos de su adscripción con el fin de avenir a las partes, en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;
- e) Poner a disposición de la autoridad competente aquellos asuntos que no sean de su competencia;
- f) Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- g) Proveer las diligencias necesarias encaminadas a la aplicación correcta de la Justicia Municipal, en los asuntos previstos por los Ordenamientos de Aplicación Municipal;
- h) Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido.

- i) Recibir e investigar, en forma expedita, las quejas, reclamaciones y proposiciones que por escrito u oralmente presenten los afectados por los Actos Autoridad, solicitando Informes a la Autoridad Responsable de dicho acto. Como resultado de dicha investigación, proponer a la Autoridad respectiva vías de solución a las cuestiones planteadas, las que no tendrá imperativo, formulando recomendación fundada a la Autoridad o Servidor Público, o corriendo traslado a la Autoridad correspondiente para que inicie los procedimientos administrativos a que haya lugar;
- j) Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales;
- k) Elaborar un riguroso inventario de todos los bienes que se tengan con motivo de las infracciones, y poner a disposición de quien corresponda tales bienes;
- l) Dirigir administrativamente las labores del Juzgado para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando;
- m) Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones;
- n) Remitir al Encargado de la Hacienda Municipal, todas las actas de infracción que contengan las sanciones que se hayan aplicado en el día por infracciones a los reglamentos municipales, para su conocimiento y para efectos de que se haga el cobro respectivo en caso de no ser pagadas;

ñ).- Las demás atribuciones que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 05.- El Ayuntamiento, aprueba dentro del presupuesto anual de egresos, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del juzgado municipal, quien tiene facultades para su ejercicio autónomo. Para ello, el Juez Municipal debe de presentar a más tardar el último día hábil del mes de julio del ejercicio fiscal de que se trate, su programa de trabajo y presupuesto de egresos.

Artículo 06.- El Juez Municipal debe de enviar por escrito al Ayuntamiento, informe Mensual. Dicho informe debe contener las estadísticas de los asuntos que conoció, estado que guardan y resoluciones del mismo.

Artículo 07.- Los nombramientos de los integrantes del Juzgado Municipal serán dados por el Presidente Municipal a propuesta del Juez Municipal en su caso.

Artículo 08.- El tiempo de duración en el encargo de Juez Municipal será hasta por el tiempo que dure el Ayuntamiento que fue nombrado a reserva de poder ser removido el mismo Ayuntamiento por el que fue nombrado, en cualquier momento que lo crea conveniente.

Artículo 09.- La falta temporal del Juez Municipal hasta por dos meses deben ser cubiertas por el servidor público que el Ayuntamiento designe, quien debe de estar habilitado para actuar como titular, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 12 de este reglamento, en ningún caso se otorgará licencia por mas de dos meses al Juez Municipal.

CAPITULO III.

De La Forma de Designar al Juez Municipal.

Artículo 10.- El Ayuntamiento deberá de contar siempre con un Juez Municipal, y podrá constituir Juzgados Municipales, cuando se consideren necesarios atendiendo a las necesidades del municipio y los recursos económicos disponibles en el Ayuntamiento.

Artículo 11.- El Ayuntamiento debe realizar un convocatoria a los habitantes del municipio que deseen desempeñar el cargo de jueces municipales, y debe designar de entre éstos a los que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo, la convocatoria debe contener quien convoca, a quién se convoca, el objeto de la convocatoria, el periodo de tiempo para recurrir la convocatoria, requisitos de los convocados, y el medio de divulgación, que será la gaceta municipal.

Artículo 12.- Para ser juez Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Ser Nativo del municipio o haber residido en él durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del Estado;
- III. Tener cuándo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- IV. Tener Título debidamente expedido, como Licenciado en Derecho o Abogado, con Cedula Profesional expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco.
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso.
- VI. Acreditar cuando menos 2 años de experiencia en materia penal.

Artículo reformado acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

CAPITULO IV.

De la Integración del Juzgado Municipal.

Artículo 13.- EL Juzgado Municipal se integra por:

- I.- El Juez Municipal;
- II.- Un secretario;

Para ser secretario se necesita tener mínimo el Bachillerato.

Artículo 14.- El juzgado municipal, además de los señalados en el artículo anterior, tendrá bajo su adscripción a los siguientes servidores públicos:

- I. Un Médico municipal, dependiente de la Secretaría General;
- II. Un Alcaide, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- III. SE DEROGA
- IV. Personal administrativo necesario para el eficaz cumplimiento de sus actividades;

Artículo reformado acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

Artículo 15.- Las obligaciones y atribuciones del Juez Municipal son las siguientes:

- I. Organizar las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores adscritos a los juzgados Municipales.
- II. Conformer de acuerdo con los informes mensuales del juzgado Municipal una base general de datos de los nombres de los infractores, las sanciones administrativas impuestas, los recursos interpuestos, y la incidencia, frecuencia y constantes de las infracciones, esto para efectos de proponer la política a seguir al momento de aplicar los reglamentos.
- III. Informar al Ayuntamiento de las actuaciones del juzgado Municipal, cuando así se requiera.
- IV. Emitir recomendaciones a la Autoridad Municipal respecto a las deficiencias e irregularidades de las actas de infracción que levantes éstas.
- V. Vigilar que las sanciones se cumplan cabalmente de acuerdo a las disposiciones legales.
- VI. Resolver sobre la responsabilidad y/o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- VII. Girar citatorios a los presuntos infractores.
- VIII. Dar cuenta y entregar al Encargado de la Hacienda Municipal, de objetos y valores y no reclamados por los infractores, para el inicio del procedimiento de adjudicación previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IX. SE DEROGA.
- X. Las demás que le atribuyan los ordenamientos de aplicación municipal.

Artículo reformado acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

Artículo 16.- El juzgado municipal se dedicará a la calificación de las infracciones, resolución y trámite de los asuntos de su competencia concernientes a todas las disposiciones contenidas en los Reglamentos municipales, y verán la calificación de las infracciones, resolución y trámite de las disposiciones del Reglamento de Orden, Seguridad y Buen Gobierno.

TITULO II.

De los Procedimientos ante el Juez Municipal.

CAPITULO I.

Del Procedimiento Sobre Recursos.

Artículo 17.- El Procedimiento para dirimir las controversias que se susciten entre las Autoridad Municipal y los particulares, con motivo de interposición de recursos de los reglamentos municipales, será el siguiente:

- I. Se interpondrá por el recurrente, mediante escrito y reuniendo los requisitos de la Ley del Procedimiento Administrativo, que presentará ante el juzgado Municipal, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquel le cause, ofreciendo las pruebas que se propongan rendir, y acompañando copia de la resolución combatida. Si el recurrente no cumple con ésta última obligación, el juzgado lo prevendrá para que, en un término de cinco días, exhiba dicha copia, apercibido que de no hacerlo será desechado.

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito, dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien, presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución.

- II. En este procedimiento, no será admisible la prueba de confesión por medio de posiciones de las autoridades responsables;
- III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano.
- IV. Se tendrá por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstos no se acompañan al escrito inicial y, en ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte, serán recabadas por el juzgado, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida.
- V. El juzgado podrá pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes, por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;
- VI. El juzgado acordará lo que preceda, sobre su admisión y la de las pruebas que el interesado hubiere ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las

cuestiones controvertidas, ordenando su desahogo, dentro del improrrogable plazo de quince días; y

- VII. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, el juzgado dictará resolución en un término, que no excederá de treinta días.

Si la resolución resultara desfavorable para el particular en forma parcial o total, este último tendrá la facultad de combatirlo a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPITULO II.

Del Procedimiento Administrativo y del Procedimiento de Barandilla.

Artículo 18.- A los Juzgados Municipales les corresponderá, conocer todo lo que tengan que ver con todas las infracciones contempladas en los reglamentos municipales, la calificación e imposición de las sanciones a las infracciones se hará con fundamento en los criterios establecidos en los Reglamentos relativos y en los criterios que el propio juez Municipal se haga al momento de valorar los documentos, diligencias y demás circunstancias que tengan que ver con la infracción, siguiendo para tal efecto los siguientes procedimientos:

a) Procedimiento Administrativo, el cual versará sobre todas las infracciones que violenten todas las disposiciones reglamentarias a excepto las contempladas en el Reglamento de Orden, Seguridad y Buen Gobierno.

- I. Recibida el acta de infracción se anotará en el libro correspondiente y se dará un tiempo de tres días hábiles para que el infractor comparezca a aclarar el contenido de la infracción;
- II. Si dentro del término a que se alude en el párrafo anterior comparece el infractor, se abrirá una audiencia que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa. A continuación, y ante la presencia de la persona o servidor público que hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezcan para demostrar que no existió ésta, o que existiendo, no fue responsable de ella, o para acreditar cualquier circunstancia relacionada con la comisión de la infracción. Enseguida se dictará, fundando y motivando, la resolución que corresponda,

y en caso de no ser posible dictar enseguida la resolución se dará cuenta de ello y se dictará en un plazo no mayor a tres días hábiles.

- III. Ahora bien si dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo no comparece el infractor, el juez Municipal de oficio y si así lo cree conveniente recabará informes a las autoridades municipales emisoras de las actas de infracción, recabará pruebas y en general llevara a cabo todas las diligencias que le sirvan para dar más objetividad a su sanción al momento de resolver, resolución que se dictara en un plazo no mayor de tres días.

b).- Procedimiento Barandilla el cual vera sobre todas las infracciones que contravengan las disposiciones contempladas en el Reglamento de Orden, Seguridad y Buen Gobierno y será el siguiente:

- I. La policía Municipal remitirá informe al juez Municipal respecto de los hechos constitutivos que rodearon la detención de una persona.
- II. Inmediatamente y sin retraso de ninguna índole, el juez Municipal debe calificar la detención y emitir las siguientes determinaciones jurídicas.
- III. Sí la detención se dio por la comisión de un delito, el juez Municipal inmediatamente y sin demora de ninguna índole, de acuerdo a lo que estipula la legislación penal, deberá poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas, junto con los objetos relacionados con los hechos delictivos.
- IV. Sí la detención se dio por la comisión de una infracción, se seguirán las siguientes reglas;
 - a) Las infracciones al Reglamento de orden, seguridad y Buen Gobierno y ordenanzas municipales se castigarán conforme al tabulador de multas o arresto hasta por 36 horas si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto; los empleados, jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multas que exceden del importe de su jornal o salario de un día.
 - b) Para el pago de la multa, se concederá al infractor un plazo hasta de tres días, pero si hubiere temor fundado de que se oculte para eludir la sanción, o no fuere conocido, se le requerirá desde luego y, en caso de que no haga el pago, se le impondrá el arresto correspondiente;

- c) Si el infractor fuere persona conocida, fácilmente localizable en la población y no hubiere temor de que se ausente u oculte, se le citará para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinados, haciéndose constar en una boleta que al efecto se expida.
- d) Si el infractor no acudiere a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerará su desobediencia como circunstancia agravante de la falta;
- e) El procedimiento para calificación de las faltas, se reducirá a una audiencia, que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa. A continuación, y ante la presencia de la persona o servidor público que hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió, ésta, o que existiendo, no fue responsable de ella. En seguida se dictará, fundando y motivando la resolución que corresponde; esta audiencia se efectuarán las veinticuatro horas del día, en un local con acceso al público y, por ningún motivo, la autoridad demorará dictar de inmediato su resolución;
- f) Si la comisión de una infracción es de menores de edad, se remitirá sin demora alguna desde la misma unidad policiaca a los menores infractores al Consejo Paternal Municipal;
- g) En el caso de que exista una reclamación en materia administrativa competencia del H. Ayuntamiento de alguno de lo vecinos del municipio con relación a actos de otro vecino, el Juez Municipal, citará al vecino reclamado a una audiencia en un término que no excederá de tres días hábiles, para que en presencia del vecino reclamante se expongan verbalmente o por escrito los puntos controversiales, y el Juez Municipal con plena jurisdicción levantará acta circunstanciada al respecto dando al final una resolución, firmándola al final los vecinos y el propio Juez Municipal; en el caso de que nos e puedan conciliar a los vecinos, se dará cuenta de ello en el acta.

Artículo 19.-Corresponde al secretario del Juzgado:

- I. Llevar el control de los procedimientos en trámite.
- II. Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez Municipal.

Artículo 20.- Así mismo corresponde al Notificador, notificar las resoluciones y en general los acuerdos que emita el juzgado, en los términos establecidos en el Derecho Común.

Artículo 21.- El Juez Municipal para el Ejercicio de sus funciones deberá contar con los siguientes libros:

- I. De infracciones, donde se establecerá diariamente y por número progresivo el número de folio del acta, dependencia emisora del acta, fecha del acta, nombre del infractor y la sanción impuesta.
- II. De correspondencia, en la que se registrará por número progresivo la entrada y salida de la misma, así como el trámite que se haya dado a la misma.
- III. De constancias expedidas.
- IV. De expedientes de inconformidad presentadas, donde se anotará por número progresivo, un número de expediente, nombre del recurrente, la autoridad municipal emisora del acto, el acto de autoridad, fecha de interposición de la inconformidad y la fecha de resolución.
- V. De oficios de remisión de los detenidos a las autoridades según corresponda, donde se anotará por número de oficio, nombre del detenido y fecha.
- VI. De armas y droga decomisada.
- VII. De folios de libertad y de inventario de detenidos.

Para la apertura de los libros y su uso, el secretario General del H. Ayuntamiento, deberá autorizarlos con su firma y sello.

Artículo 22.- corresponde al Médico Municipal verificar el estado clínico de los detenidos en las celdas Municipales, y en consecuencia emitir dictamen médico valorativo de los mismos, el cual deberá darse en el momento anterior a ingresar a las celdas municipales.

Artículo 23.- Corresponde al alcaide:

- I. Realizar las notificaciones que sean necesarias en la práctica de las diligencias del juzgado Municipal.
- II. Custodiar a los detenidos en las celdas.
- III. Elaborar riguroso inventario de las pertenencias de las detenidos, en presencia de ellos mismos ponerlos en resguardo con el sargento de Barandilla.

IV. Coadyuvar al Juez Municipal en todas las diligencias que se requiera.

Artículo 24.- SE DEROGA.

Artículo derogado en acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

Artículo 25.- El juzgado Municipal, dentro del ámbito de su competencia, deben cuidar el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por lo tanto, deben de impedir todo maltrato físico, psicológico o moral; cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él; en caso contrario, incurrirá en responsabilidad, y siempre respetando las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO TERCERO.

De los Presuntos Infractores.

CAPITULO UNICO.

De la Detención y Presentación de los Presuntos Infractores.

Artículo 26.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción.
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea coparticipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huella o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y
- IV. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Artículo 27.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto, poniéndolo sin demora a disposición de la policía y esta con la misma prontitud a disposición del Juez Municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el juez municipal procurara su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe respetivo de policía el presunto responsable será el presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan el servicio.

Artículo 28.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, precederán a la detención del presunto infractor y lo presentaran inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá de contener por lo menor los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad, número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV. Hora y fecha del arresto;
- V. Domicilio, unidad o zona del arresto;
- VI. Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento.
- VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción o delito;
- VIII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;
- IX. Nombre, grado y firma de los elementos que realizaron el servicio;

X. Derivación o calificación del presunto infractor; y

XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcaíde y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

Artículo 29.- Cuando el medico municipal, certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo.

Artículo 30.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que inicie la audiencia.

Artículo 31.- Cuando el presunto infractor padezca de alguna enfermedad mental a consideración del Médico Municipal, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se haga cargo de éste y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su presentación social; y al enfermo mental lo pondrá a disposición de Sistema D.I.F. Municipal, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato al Sistema D.I.F. Municipal, a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

Artículo 32.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

Artículo 33.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le imponga las sanciones que haya lugar, según lo previsto en este reglamento.

Artículo 34.- En caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente y acreditado su responsabilidad, lo entregará a sus padres o tutores que acrediten serlo turnará de inmediato al Consejo Paternal Municipal, a efecto de preservar el interés superior del menor.

Artículo reformado acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

Artículo 35.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

Artículo 36.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que lo asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 37.- SE DEROGA

Artículo derogado en acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

Artículo 38.- El Juez turnará a la Comisaria de Seguridad Pública o al elemento(s) que haya sido el primer respondiente en los casos de que tenga conocimiento y que en su concepto constituyan delitos a efecto de que levante los registros correspondientes acorde al artículo 21 Constitucional.

Artículo reformado acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

TITULO CUARTO.

**De las Denuncias, de las Audiencias,
de las Resoluciones y la Supervisión.**

CAPITULO I.

De la Denuncia e Infracciones No Flagrantes.

Artículo 39.- SE DEROGA

Artículo 40.- SE DEROGA

Artículo 41.- SE DEROGA

Artículo 42.- SE DEROGA

Artículo 43.- SE DEROGA

Artículo 44.- SE DEROGA

Artículo 45.- SE DEROGA

Artículo 46.- SE DEROGA

Capítulo derogado en acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

CAPITULO II

De las Audiencias.

Artículo 47.- Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, privado cuando el juez por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

Artículo 48.- La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

Artículo 49.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el juez valorando la confesión del infractor y conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de

inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

Artículo 50.- Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por persona de su confianza o por medio de su defensor.

Artículo 51.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para El Estado de Jalisco.

CAPITULO III. LA RESOLUCION.

Artículo 52.- Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

Artículo 53.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurara su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta a favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción de la conmutación.

Artículo 54.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber de las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

Artículo 55.- Emitida la resolución, el juez la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

Artículo 56.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el juez resolverá en ese sentido y la autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si lo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

Artículo 57.- Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez municipal derivadas de la determinaciones enviadas por el Director de Seguridad Pública Municipal, se notificarán personalmente al infractor para que de cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal a efecto de que la Tesorería Municipal en uso de las facultades inherentes a su competencia haga efectiva la misma.

En el supuesto de que la determinación del Director de Seguridad Pública Municipal resulte ser improcedente, se notificará la respectiva resolución a las partes en conflicto.

Artículo 58.- Los jueces Municipales informarán al Síndico y al Director de Seguridad Pública Municipal de las resoluciones que pronuncien.

Artículo 59.- En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 60.- Los jueces Municipales integraran un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

CAPITULO IV. De la Supervisión.

Artículo 61.- El Síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento de los Juzgados, se apegue a las disposiciones Jurídicas aplicables. Para tales efectos nombrará el personal necesario.

Artículo 62.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine el síndico y el personal de supervisión.

Artículo 63.- En las revisiones especiales, el Síndico determinará su alcance y contenido.

Artículo 64.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de los informes de policía con que se remitan los presuntos infractores.
- II. Que las constancias expedidas por el juez se refieran a hechos asentados en sus respectivos informes.
- III. Que el entero de las multa impuestas se realice en los términos de éste Reglamento y conforme al procedimiento respectivo.
- IV. Que en todos los procedimientos, se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados; y
- V. Que en los asuntos de que conozcan el Director de Seguridad Pública, exista la correlación respectiva de todas y cada una de sus actuaciones.

TITULO QUINTO. Del Tabulador de Multas, Especial a las Faltas al

**Reglamento de Orden, Seguridad y Buen Gobierno
Del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco.**

CAPITULO UNICO.

De las Sanciones.

Artículo 65.- Las sanciones se aplicaran en Unidad de Medida y Actualización (UMA):

Articulo reformado acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

Artículo 66.- Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos:	Mínima (UMA)	Máxima (UMA)
I. Disparar armas de fuego.	20	60
II. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de estas.	4	6
III.- Arrojar cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en espectáculos, o a la entrada o salida de ellos.	4	12
IV.- Hacer manifestaciones o ruidos en forma tal que produzcan tumultos o grave alteración del orden en espectáculos públicos.	4	6
V.- Injuriar a la personas que asistan a algún espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión o por parte de los asistentes a éstos.	4	6
VI.- Usar drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes o psicotrópicas, en la vía pública, vehículos en circulación o estacionados y lugares públicos; salvo que los psicotrópicos estén debidamente autorizados mediante receta médica. Conducirse bajo el influjo de enervantes y/o psicotrópicos en interior de vehículos, en la vía o sitios públicos.	20	50
VII.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, vehículos en circulación o estacionados y lugares públicos; salvo que éstos se	5	30

encuentren debidamente autorizados específicamente para el consumo de bebidas alcohólicas. Conducirse bajo estado de ebriedad, en interior de vehículos, en la vía o sitios públicos.		
VIII.- Causar escándalo en lugar público, y proferir palabras obscenas en lugar público.	4	6
IX.- Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.	5	10
X.- Faltar al respeto, con cualquier frase o ademán a los símbolos patrios.	4	6
XI.- Asumir en lugar público actitudes que, a juicio de la mayoría de la comunidad, sean consideradas como obscenas.	4	6
XII.- Provocar falsas alarmas en eventos públicos o privados.	5	20
XIII.- Solicitar servicios de policía o asistenciales de emergencia invocando hechos falsos.	4	10
XIV.- Oponer resistencia o desacatar un mandato de la autoridad competente.	4	6
XV.- Llevar en lugar público, animales peligrosos, sin permiso de la autoridad y sin tomar medidas de seguridad.	4	6
XVI.- Azuzar perros u otros animales peligrosos con la intención de causar daños o molestias a las personas o a sus bienes.	4	10
XVII.- Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, a excepción de los instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o para uso decorativo.	4	10
XVIII.- Conducir, permitir o provocar sin precaución o control el libre tránsito de animales en lugares públicos o privados.	4	6

XIX.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en las vialidades o lugares públicos, sin la autorización correspondiente.	4	6
XX.- Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas.	4	6
XXI.- Conducir vehículos a exceso de velocidad o realizar maniobras que afecten la seguridad vial o pongan en peligro la vialidad peatonal.	10	60
XXII.- Producir exceso de ruidos y sonidos en la vía pública, dentro de vehículos o propiedad particular; sin la autorización correspondiente.	4	6
XXIII.- Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública o lugares públicos, en que se ponga en riesgo la integridad de las personas, se causen molestias a los ciudadanos y/o se dañen los bienes o inmuebles.	4	6
XXIV.- Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de plantas u otros objetos.	4	6
XXV.- Faltar en público al respeto o consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o discapacitados.	5	10
XXVI.- Corregir con escándalo y maltrato a los hijos o pupilos en lugar público.	5	10
XXVII.- Ofender o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina.	5	10

Artículo 67.- Son faltas a la moral pública y la convivencia social las siguientes:	Mínima (UMA)	Máxima (UMA)
I.- Propiciar o permitir la asistencia de menores de edad a centros nocturnos, bares, billares, discotecas, o a cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia, esto con la independencia de la sanción correspondiente a los establecimientos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que los rigen.	5	20
II.- Permitir los directores, encargados o	5	20

administradores de escuelas, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas dentro de las instalaciones que formen parte de la institución.		
III.- Permitir los encargados o administradores de unidades deportivas o centros de recreación, se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, dentro de las instalaciones a su cargo; salvo la venta y consumo de cervezas en eventos que autorice el H. Ayuntamiento.	5	20
IV.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para tales efectos.	5	10
V.- Comerciar, exhibir, consultar o difundir públicamente material pornográfico y/o venderlo a menores de edad.	5	20
VI.- Hacer bromas indecorosas o mortificaciones o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono.	4	10
VII.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su pudor, asediarla impertinentemente o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.	20	30
VIII.- Incitar, permitir y ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.	10	30
IX.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de recreación, interiores de vehículos, en sitio análogo o lugares particulares con vista al público.	20	30
X.- Practicar la mendicidad sin la autorización correspondiente.	4	6

Artículo 68.- Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos y bienes de propiedad municipal.	Mínima (UMA)	Máxima (UMA)
I.- Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido.	4	6
II.- Introducirse en lugares públicos cercados, sin la autorización correspondiente.	5	10
III.-Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o centros que designen calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello.	5	10
IV.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de instalaciones y edificios públicos o privados.	5	8
V.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier clase, fuera de los lugares autorizados.	4	8
VI.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	5	10
VII.- Destruir, dañar o remover del sitio en que se hubiere colocado en la vía pública, señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.	5	10
VIII.- Dañar estatuas, postes, arbotantes, o bien causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos y bienes destinados al uso común.	5	10
IX.- Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del sistema de alumbrado público.	8	12
X.- Romper las banquetas o pavimentos sin la autorización correspondiente.	8	12
XI.- Desperdiciar o hacer uso indebido del agua potable.	10	24
XII.- Conectarse sin permiso de la autoridad correspondiente, a los servicios públicos	5	10

municipales.		
XIII.- Impedir, dificultar o entorpecer, la correcta prestación de los servicios públicos municipales.	5	10
XIV.- Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.	4	6

Artículo 69.- Son faltas a la ecología y a la salud:	Mínima (UMA)	Máxima (UMA)
I.- Detonar cohetes, hacer fogatas y utilizar negligentemente combustibles o materiales flamables en lugares públicos, sin la autorización correspondiente.	6	10
I.- Encender piezas pirotécnicas sin el permiso correspondiente.	10	24
III.- Fumar dentro de lugares públicos en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	8	15
IV.- Contaminar, ensuciar, desviar, o retener las corrientes de agua de los manantiales, pozos, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	25	40
V.- Utilizar, remover o transportar césped, flores o tierra de uso común sin la autorización para ello.	4	6
VI.- Cortar las ramas de los árboles de calles y avenidas sin autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	10	24
VII.- Arrojar en lugares públicos o privados animales muertos, escombros y sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares.	20	40
VIII.- Arrojar a los drenajes, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir o dañar su funcionamiento.	8	25

IX.- Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especiales colocados en él, basura o cualquier objeto similar.	4	10
X.- Colocar en lugar público el recipiente de la basura o desperdicio que debe ser entregado al carro recolector.	4	10
XI.- Tirar desechos o desperdicios en la vía pública.	5	8
XII.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares; cuyo humo cause molestias, altere la salud de las personas o trastorne la ecología.	25	35
XIII.- Provocar incendios, derrumbes u otras actividades análogas que pongan en riesgo la integridad de las personas y sus bienes.	25	35
XIV.- Tener establos, zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor, aves u otras especies de animales, dentro de la zona urbana; o en aquellas zonas que determine la autoridad municipal, que causen molestias, pongan en peligro la salud de los habitantes del municipio o causen daños a la ecología.	20	60
XV.- Practicar la cacería de especies silvestres en propiedades particulares sin la autorización de sus propietarios.	10	35
XVI.- Entregar los residuos sólidos urbanos generados sin separar de acuerdo a los criterios establecidos por el Reglamento del Sistema de Limpia y Aseo Público Municipal y los establecidos por la Norma Ambiental Estatal;	4	10
XVII.- Mezclar los residuos después de la recolección selectiva;	6	12
XVIII.- Establecer, crear o fomentar basureros clandestinos, o sitios de disposición final para residuos urbanos o de manejo especial no autorizados por la Dirección de Aseo Público.	100	5000

XIX.- Entregar a los camiones recolectores de Aseo Público Municipal, residuos de manejo especial o peligroso sin autorización de la Dirección de Aseo Público Municipal.	10	40
XX.- Abandonar residuos urbanos o de cualquier clase o especie fuera de los recipientes y/o contenedores ubicados para tal fin en sitios públicos.	6	15
XXI.- Mezclar residuos peligrosos con residuos urbanos o con residuos de manejo especial;	20	40

Artículo reformado acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

Artículo 69 Bis.- Las tarifas respecto a las faltas en ecología y salud se pueden aplicar de manera supletoria de conformidad con el Reglamento de Servicio de Limpia y Aseo Público Municipal vigente.

Artículo adicionado en acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

Artículo 70.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Las características principales del infractor, como su edad, grado de cultura o preparación académica, perfil psicológico y situación económica;
- II. Si es la primera vez que comete la infracción o se le puede catalogar como reincidente, se considera reincidencia en las faltas administrativas, la realización de más de dos ocasiones la misma infracción a los reglamentos municipales en el lapso de 60 días naturales.

Fracción reformada acta de cabildo XXXVIII punto No. 6 de fecha 12 de enero 2017.

- III. Las circunstancias en que se cometió la infracción, así como la gravedad de la misma;
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal o a los dedicados a la prestación de un servicio público.

Artículo 71.- Las sanciones que se aplicarán en los términos de este reglamento serán las siguientes:

- I. Si se trata de un servidor público, será aplicable además de éste reglamento, la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
- II. Si el infractor no tiene carácter de servidor público, le serán aplicables según el caso:
 - a) Amonestación pública o privada en su caso;
 - b) Multa conforme al tabulador de multas especial conforme a los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de éste reglamento.
 - c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas conmutables.
 - d) Podrá ser conmutable la multa por trabajos a la comunidad a criterio del Juez y según las circunstancias económicas del infractor.

Artículo 72.- Las personas silentes o invidentes, podrán ser sancionadas por las infracciones que cometan, a menos que se demuestre que la misma fue resultante de su incapacidad.

Artículo 73.- Las infracciones cometidas por los descendientes, contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, sólo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo público.

Artículo 74.- Las infracciones a este reglamento sólo pueden ser sancionadas dentro de los sesenta días naturales a la fecha en que se cometieron.

TITULO SEXTO.

De los Recursos Administrativos.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 75.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

Artículo 76.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Reconsideración, según el caso.

CAPITULO II.

Del Recurso de Revisión.

Artículo 77.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal, el Juez Municipal o por servidores públicos en quienes éstos hayan delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

Artículo 78.- El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 79.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del H: Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 80.- En el escrito de presentación del Recurso de Revisión, se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- VI. El derecho o interés específico que le asiste;
- VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca; y
- IX. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos probatorios.

Artículo 81.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 82.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere obscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este

acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

Artículo 83.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso; si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 84.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas y, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 85.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso. El Secretario General lo hará del conocimiento del Ayuntamiento en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 86.- Conocerá del recurso de revisión el Ayuntamiento en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPITULO III. Del Recurso de Reconsideración.

Artículo 87.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que estas constituyan créditos fiscales en los términos del artículo 58 del presente reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración.

Artículo 88.- El Recurso de Reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecuto el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 89.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 90.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 91.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPITULO IV. De la Suspensión del Acto Reclamado.

Artículo 92.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros debe de garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPITULO V. Del Juicio de Nulidad.

Artículo 93.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

Transitorios

Artículo Primero.- Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este documento.

Artículo Segundo.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, lo cual deberá certificar el Secretario el Ayuntamiento en los términos de las fracciones IV y V del Artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Se expide el presente Reglamento en el recinto del Honorable Ayuntamiento en el Palacio Municipal de Jalostotitlán, Jalisco; el día 1 de diciembre del año 2004.

PRESIDENTE MUNICIPAL
DR. SALVADOR RAZO ARIAS

SÍNDICO
LIC. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ALCALÁ

REGIDOR
DR. JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ

REGIDOR
C. SAMUEL PÉREZ LOZANO

REGIDORA
C. SULLY MARCELA RAMÍREZ URTEAGA

REGIDOR
C. RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ

REGIDORA
C. MARÍA ELENA REYNOSO ÁLVAREZ

REGIDOR
C. FERNANDO LOZANO JIMÉNEZ

REGIDOR
C.D. CARLOS JIMÉNEZ RAMÍREZ

REGIDORA
C. EDITH ASCENCIO PADILLA

REGIDOR
LIC. FELIPE ANTONIO RUEZGA GUTIÉRREZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
PROF. JOSÉ LUIS ROMO MORENO